



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-008/2024

DENUNCIANTE: LAURA MAZA MENESES
POR PROPIO DERECHO.

DENUNCIADOS: ORACIO TUXPAN
SÁNCHEZ, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente CQD/PE/LMM/CG/012/2024, **no se encuentra debidamente integrado**, por lo que se ordena remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciados	Oracio Tuxpan Sánchez, Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Partido Fuerza Por México y/o Fuerza Por México Tlaxcala y Medios Digitales Informativo Independiente y Contraste.
Denunciante	Laura Maza Meneses por propio derecho.

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
FXMT	Partido Fuerza por México y/o Partido Fuerza por México Tlaxcala.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1. Denuncia. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escrito signado por Laura Maza Meneses ante el CG, presentando denuncia en contra de Oracio Tuxpan Sánchez, Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Partido Fuerza por México y/o Fuerza por México Tlaxcala y Medios Digitales Informativo Independiente y Contraste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Radicación y diligencias de investigación. El siete de abril, la CQyD radicó el escrito de denuncia e instruyó al titular de la UTCE la realización de diligencias de investigación.

3. Diligencias correspondientes a la función de oficialía electoral. El doce de abril, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación correspondiente a doce ligas electrónicas.

3. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias preliminares de investigación, el cinco de mayo, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador. Asimismo, consideró improcedente el dictado de medidas cautelares y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Escritos de alegatos. El diez de mayo, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, diversos escritos por los que Oracio Tuxpan Sánchez, Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla a través de su representante legal, así como los medios digitales Informativo Independiente y Contraste Tlaxcala comparecieron a la audiencia de alegatos en su carácter de denunciados de forma escrita; formularon sus respectivos alegatos en el presente procedimiento especial sancionador;

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron vía remota las partes.

I. Trámite ante este Tribunal Electoral

1. Recepción y turno del expediente. El doce de mayo, el presidente de la CQyD, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente CQD/PE/LMM/CG/012/2024. Por lo que, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del

procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-008/2024 y turnarlo a la segunda ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído trece de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

¹ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice correctamente los emplazamientos al denunciado y al Partido del Trabajo, para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II de ese mismo ordenamiento, establece que cuando el magistrado ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar.

No obstante, lo expuesto, en la especie, la materia de la presente resolución, no actualiza el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, pues por la magnitud de las violaciones analizadas y sus consecuencias, no se purga con la simple realización de una diligencia, sino que requiere dejar sin efectos parte del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, para que el Instituto vuelva a realizarlo.

En efecto, de determinarse que las diligencias de emplazamiento al denunciado y al Partido del Trabajo deben repetirse, tendrá que realizarse una audiencia de pruebas y alegatos para que expongan lo que a su derecho convenga.

De tal suerte, que por tratarse no solo de la orden de una o más diligencias para poder resolver adecuadamente, sino de una recomposición del procedimiento, el órgano competente para resolver es el Pleno de este Tribunal en términos del criterio citado al inicio del presente considerando.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

El artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fin mismo del proceso judicial, la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.

En igual sentido la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001², de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002³ **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 o bien, a través del siguiente código:



³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 51 o bien, a través del siguiente código:



CUARTO. NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

De la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal, considera que no se observaron las reglas que establece la legislación respecto al procedimiento, pues si bien la autoridad administrativa, radicó el expediente, ordenó la realización de diligencias, y admitió la denuncia, lo cierto es que, al momento de emplazar al denunciado, no lo realizó de manera adecuada y siguiendo las reglas del debido proceso y al tratarse de una notificación personal, debió tomar todas las medidas necesarias para que el denunciado, conociera con exactitud de la imputación hecha en su contra y estuvieran en condiciones de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, del contenido de las constancias remitidas por la autoridad instructora, se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con los actos señalados en la denuncia, sin embargo, no realizó la investigación respecto de la denuncia sobre uso de elementos religiosos, así como de uso de símbolos vinculados a la administración municipal, elementos necesarios que puedan permitir verificar y que generen certeza sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, al considerar que no se cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo o bien, que las constancias que actualmente integran el presente procedimiento, cuenten con una debida fundamentación y motivación; por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que, recabe mayores elementos, necesarios para la resolución del fondo del presente asunto y **reponga el emplazamiento** a las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

A) Caso concreto

En el presente asunto, se denunció a Oracio Tuxpan Sánchez, por presuntos actos anticipados de campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía a través de medios digitales, uso de recursos públicos, promoción personalizada y comercial, uso de símbolos vinculados a la administración municipal, uso de elementos religiosos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada para promocionar sus logos, del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, el uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada en favor de Oracio Tuxpan Sánchez, de los Medios de comunicación Digitales Informativo Independiente y Contraste Tlaxcala, actos anticipados de campaña, publicidad indebida y uso de recursos públicos, y por último al Partido político FXMT hechos de posicionamiento y publicidad derivado de los actos anticipados de campaña y culpa in vigilando.

Conductas que se encuentran establecidas en los artículos, 345, fracciones I y II, 346, fracciones I, VIII y XVII, 347, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Así, consta en el expediente que la autoridad instructora, radicó y admitió la denuncia, sin embargo, al momento de emplazar al denunciado Oracio Tuxpan Sánchez, no observó las reglas que establece la legislación al respecto, pues no señala con precisión que conductas atribuye a cada uno de los denunciados ya que las refiere de forma genérica, circunstancia que tornaría ilegal la aplicación de una sanción, en su caso, al momento de resolver.

Es decir, la autoridad debió precisar en el acuerdo de emplazamiento de que conductas son presuntamente responsables todos y cada uno de los denunciados, cuestión que es esencial para hacer un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del procedimiento.

En esa línea, es de explorado derecho, que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar que el o los denunciados tengan conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento que le puede llegar afectar, exponiendo con claridad los hechos que se le pudieran imputar, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada y que los denunciados conozcan con suficiencia el contenido de la denuncia en su contra.

Aunado a lo anterior, y de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, si bien la instructora realizó la investigación tendente al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cierto es que no lo realizó de manera completa, ello pues no recabo los elementos necesarios que puedan dar certeza principalmente por cuanto hace al uso de símbolos vinculados a la administración municipal , uso de elementos religiosos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada para promocionar sus logos

Como consecuencia de la irregularidad expuesta con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, en primer término, porque el emplazamiento realizado no se llevó a cabo de manera correcta, al ser omisos en precisar las conductas que se le atribuyen a cada uno de los denunciados, en segundo término, porque no fue diligente en realizar la investigación exhaustiva uso de símbolos vinculados a la administración municipal , uso de elementos religiosos y propaganda gubernamental con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

elementos de promoción personalizada para promocionar sus logos, por lo que lo procedente es remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se allegue de mayores elementos probatorios, y emplaze debidamente a los denunciados, para que comparezcan al procedimiento a manifestar lo que a su interés estimen conveniente.

B) Determinación

En virtud de todo lo anterior, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que se subsane lo siguiente:

- Realizar las diligencias necesarias de investigación y certificación respecto al uso de símbolos vinculados a la administración municipal, uso de elementos religiosos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada para promocionar sus logos, actos de los que presuntamente es responsable el denunciado Oracio Tuxpan Sánchez.
- Una vez realizada dichas diligencias, llevar a cabo la certificación por parte del personal encargado y facultado para realizar dicha certificación, agregando las constancias al expediente.
- Emplazar al procedimiento especial sancionador a Oracio Tuxpan Sánchez, Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, los Medios de comunicación Digitales Informativo Independiente y Contraste Tlaxcala, , y al Partido político FXMT, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que señala la ley, debiendo informarles de la infracción que se les atribuye y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos, señalando de manera precisa los hechos que se le atribuyen a cada uno de ellos denunciados, observando lo dispuesto en la Ley aplicable,

así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- Concluidas las etapas de la instrucción correspondiente, remitir las constancias a este Tribunal en los términos que establece la normativa electoral.

Asimismo, las partes deben tener conocimiento que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se podrá entender que se dificulta u obstaculiza la adecuada y pronta impartición de justicia.

Además, estas diligencias no son limitativas; la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos denunciados.

Finalmente, debe señalarse que los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se analiza, tienen como objeto preservar el debido desarrollo del proceso electoral, más allá de las sanciones que se puedan imponer derivado de la acreditación de las conductas objeto de queja, por lo que la dilación injustificada en su sustanciación y resolución desvirtúa su fin y objetivo, inclusive, tiene como consecuencia que se atempere su carácter de instrumentos disuasivos de la comisión de las conductas ilícitas previstas en la Ley.

Por ello en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de las resoluciones que se dicten en este tipo de expedientes, la autoridad instructora debe ser exhaustiva en las investigaciones, sin embargo, tal proceder no puede motivar que de forma indefinida quede en suspenso la sustanciación de los expedientes, porque ello causa una afectación tanto a las partes en el procedimiento como a la regularidad del sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

procesal electoral, además de que resulta contrario al principio de inmediatez con que se debe de conocer y resolver este tipo de asuntos para garantizar su efectividad.

En este entendido, este Tribunal estima pertinente otorgarle un término de **quince días naturales** a partir de que le sea debidamente notificado el presente acuerdo, para que realice las acciones plasmadas en el presente acuerdo plenario, para la investigación, sustanciación del procedimiento especial sancionador, y una vez realizado lo anterior dentro de las siguientes veinticuatro horas remita a este Tribunal las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, esto, con miras a respetar el derecho de acceder a una justicia pronta tal cual lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, devuélvase las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-008-2024 no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese a las partes mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto y por **oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.